

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 25 de Noviembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid y en la Sala primera de la Audiencia territorial de dicha ciudad, por D. Eugenio Perez con D. Ignacio Linazasoro, sobre mejor derecho al aprovechamiento exclusivo por explotacion de una cantera de cal hidráulica y reintegro del importe de los quintales extraídos de la misma por Linazasoro:

Resultando que el Ayuntamiento de Rebolledo de la Torre concedió permiso á D. Eugenio Perez en Enero de 1858 para beneficiar las canteras de cal hidráulica, existentes en terreno del comun; que por no haberse practicado trabajo alguno consideró abandonada la concesion y la otorgó de nuevo en 5 de Marzo de 1861 á D. Ignacio Linazasoro, en cuanto á 50 metros de terreno, que necesitaba para extender la explotacion que una finca contigua de su propiedad verificaba, habiendo en su virtud disfrutado aquel de los beneficios de la concesion:

Resultando que en 24 de Setiembre de 1862 reclamó contra ella ante el Gobernador civil de la provincia el primitivo concesionario D. Eugenio Perez, solicitando que se prohibiera á Linazasoro la explotacion de cal hidráulica que verificaba, y que en su virtud se instruyó el oportuno expediente; que por escritura de 18 de Noviembre del mismo año de 1862 compró Linazasoro á Tomás del Peral, una tierra inmediata á los

precitados terrenos en término de dicho pueblo, de cabida de dos fanegas; y que el Gobernador en 15 de Junio de 1863 declaró primer denunciador de las referidas canteras de cal hidráulica á D. Eugenio Perez, advirtiéndole que en el término de 30 días cumplierse con las prescripciones de la real orden de 2 de Agosto de 1833 y demás que regian sobre el particular, suspendiendo Linazasoro la explotacion de dichos terrenos, sin perjuicio de que reclamara ante quien creyera conveniente el derecho que le asistiese:

Resultando que Linazasoro solicitó ante el mismo Gobernador en 16 de Julio de 1863 que se dejara sin efecto la anterior resolucion, y que ratificada por el contrario en 1.º de Abril de 1864, habiéndose alzado para ante el Ministerio de Fomento, por real orden de 29 de Diciembre siguiente se declaró que no procedia la apelacion interpuesta contra el decreto del Gobernador que declaraba preferente el derecho de Perez á la extraccion de la piedra de las canteras del pueblo de Rebolledo, porque habia causado estado y no era reclamable sino por la via contenciosa que podia utilizar el apelante ante el Consejo provincial, y por tanto no debia la Administracion activa apreciar las diversas cuestiones que suscitaba el expediente, aunque para evitarlas en lo sucesivo procurase dictar las reglas que hubieran de observarse en el aprovechamiento de las sustancias comprendidas en el artículo 3.º de la ley de minas de 1859; y respecto á los derechos que correspondian á Linazasoro, como dueño de la mayor parte del terreno en que se hallaban las

canteras, se le manifestase que podia hacerlos valer dónde y como estimase conveniente:

Resultando que D. Eugenio Perez entabló demanda en 4 de Noviembre de 1864 exponiendo que en el año de 1858 habia descubierto la cantera de cal hidráulica situada en terreno valdío de Robledo de la Torre, previa licencia por el Alcalde de dicho pueblo para explotar los terrenos de su término, y aprovechar en su caso exclusivamente las sustancias que descubriese en los de comun aprovechamiento: que la explotacion de dicha cantera se principió por Linazasoro en 1861 sin asentimiento del descubridor, cuya explotacion formaba un área en Julio de 1863 de 13.800 pies cuadrados que venian produciendo 595.870 arrobas de piedra extraídas durante la ausencia del demandante, siendo su valor el perjuicio que se le habia inferido; y fundado en lo dispuesto en la real orden de 2 de Agosto de 1833 y en la ley 33, título 28 de la Partida 3.ª pidió se condenase á Linazasoro á reintegrarle de las expresadas arrobas de piedra de cal hidráulica, ó las que resultasen á justa regulacion pericial, de conformidad con la accion mista que le asistia al efecto, mandando asimismo que cesase desde luego en la explotacion de la mencionada cantera, dejándola libre y desembarazada á su disposicion, con las costas y gastos que se originasen:

Resultando que Linazasoro impugnó la demanda alegando que Perez, ni habia obtenido demarcacion de terreno en la cantera de cal hidráulica ni hecho indemnizacion alguna al Ayuntamiento de Rebolledo, sin embargo de los mu-

chos años trascurridos desde que habia debido cumplir con aquellas prescripciones de ley y de haberle señalado para ello el término de 30 días el Gobernador de la provincia: que el demandado habia comprado á Tomás Peral un terreno de su propiedad con las mismas dimensiones con que le habian poseído los dueños anteriores, y dentro de ellas estaban las labores de explotacion de la piedra caliza hechas por el mismo: que tambien habia comprado al Ayuntamiento una porcion de terreno contiguo al vendido por Peral, habiendo hecho la demarcacion prevenida por las disposiciones vigentes: que por no haber cumplido Perez las condiciones de la ley, habia caducado el derecho que pudiera tener como descubridor de la cantera, y por consecuencia de dicha caducidad habia podido el exponente pedir el aprovechamiento de un terreno que nadie explotaba, y el Ayuntamiento concedérselo previas la demarcacion é indemnizacion que habia tenido lugar: y que de todos modos teniendo el demandado justo título y buena fé, no podia ser responsable en tal hipótesis mas que del valor de la piedra cruda, deducidos los gastos de explotacion y mermas precisas, y hecha la explotacion en el terreno comprado á Peral, ningun derecho asistia á Perez respecto de esta porque los productos eran para el dueño ó explotador:

Resultando que el demandante presentó posiciones acerca de haber en el año de 1861 principiado Linazasoro la explotacion en la cantera de los Valles de Rebolledo y que hasta Julio de 1863 extrajo 595.870 arrobas de piedra,

continuándola en la misma proporción; y consignando la extensión de la cantera y los precios á que la Direccion del ferro-carril le compró la cal hidráulica en polvo y la piedra en crudo, no habiendo llegado á ser absueltas dichas posiciones por aquel, sino que en su rebeldía, *mediante á no haber comparecido á dos citaciones se le hubo por confeso* y Perez al replicar redujo su conformidad al resultado de la nota remitida por la citada Direccion de la via férrea á 397.247 arrobas el número de las que el demandado en su concepto estaba obligado á abonarle:

Resultando que practicada por el demandado prueba de testigos, y á virtud de providencia para mejor proveer un reconocimiento judicial del terreno en cuestion con asistencia de peritos de nombramiento de las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo á Linazasoro de la demanda propuesta por Perez sobre reintegro en la *posesion de un terreno* calcáreo de cabida de 13.800 pies cuadrados, y *reintegro tambien* de 595.870 arrobas de cal hidráulica:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la que en 5 de Febrero último dictó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, interpuso el demandante recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que exige íntima relacion entre los fallos y la demanda, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 22 de Marzo de 1853 y 28 de Mayo de 1858, toda vez que la demanda no versaba sobre *reintegro en la posesion* del terreno, sino sobre *reintegro del importe de piedra de cal hidráulica* extraída de un terreno, cuyo aprovechamiento ó explotacion correspondia al demandante.

2.º La ley 2.ª, tit. 13 de la misma Partida, que considera como prueba plena la confesion hecha en juicio, puesto que apareciendo que el demandado *habia confesado* los hechos, fundamento de la demanda, se prescindia de esa confesion y se absolvía al confeso como si nada apareciera contra él en el juicio promovido por el demandante.

Y 3.º Las leyes 33, tit. 28, Partida 3.ª y 17, tit. 34, Partida 7.ª, en el sentido de que la sentencia absolvía á Linazasoro de la demanda, constandingo como constaba que *se piedras ajenas* habia hecho cal hidráulica y la habia vendido á la empresa del ferro-carril de

Santander, realizando ganancias considerables con perjuicio del recurrente:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la sentencia que deduce sobre la accion ejercitada, aunque no contenga las mismas palabras con que se formuló la demanda, no infringe la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, ni la doctrina admitida por la jurisprudencia conforme á la citada ley, siempre que resuelva las cuestiones discutidas en el pleito y no otras, segun repetidamente tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que así se verifica en este litigio, porque la sentencia se concreta á absolver al demandado de la demanda propuesta contra el por el actor, resolviendo con dicha absolucion todas las cuestiones debatidas, aunque al expresar un objeto haya usado de distintas palabras, y de consiguiente no existen las infracciones en que se apoya el primer motivo del recurso, aun prescindiendo de la inexactitud con que en este se hace mérito de la accion entablada:

Considerando que la apreciacion de pruebas hecha por la Sala sentenciadora para dictar un fallo no se limita a la confesion en juicio del demandado, que no fué expresa como se supone en el segundo motivo del recurso y sí solo presunta, sino que ha sido extensiva al resultado en conjunto de todas las practicadas; y por lo tanto al absolver á aquel de la demanda con mérito á las mismas, no ha infringido la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª que invoca con inoportunidad el recurrente:

Y considerando por último que, fundada la ejecutoria en el hecho que segun el mérito de dichas pruebas estima acreditado la Sala juzgadora, de no ser el demandante dueño de la cantera de que extrajo el demandado piedras para fabricar cal hidráulica, sobre cuya pertenencia ha versado este litigio; y no pudiendo invalidarse aquella apreciacion por no aparecer que al practicarla se haya cometido intraccion alguna de ley ó de doctrina legal, falta la base del tercer motivo del recurso, siendo por conveniencia inaplicables las leyes á este propósito invocadas, haciendo supuesto de la cuestion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Eugenio Perez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los

autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el dia de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Noviembre de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 10 de Diciembre de 1868, en la competencia que ante Nos pende promovida entre el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, y el de Ciudad-Real, acerca del conocimiento de la demanda deducida por D. Julian Gudin, contra don Enrique Bengoechea, sobre pago de 27.647 escudos 583 milésimas:

Resultando que en 3 de Febrero de 1866 firmaron un documento privado en Ciudad-Real D. Antonio Arias, delegado de D. Enrique Bengoechea, contratista de las obras de construccion del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, y D. Julian Gudin, por el que el primero cedió al segundo el balasto de la segunda seccion, primera y segunda caja, bajo ciertas condiciones, entre ellas, que Godin daría principio inmediatamente á echar la primera capa:

Resultando que en 30 del referido año de 1866, Bengoechea dirigió una carta á Gudin, manifestándole haber nombrado su representante en Ciudad-Real á don Saturnino Alonso, y que por lo tanto esperaba y le agradecería que en todas las cuestiones y asuntos concernientes á su contrata que hubieran de ventilarse, bien entre ambos ó ya con la Compañía, se entendiese con Alonso, al que al efecto habiádado sus instrucciones:

Resultando que don Julian Gudin dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real, en la que expuso que en cumplimiento de lo estipulado en

el referido contrato habia colocado y sentado el balasto á que el mismo se referia, y pidió se condenase á Bengoechea á que le abonara la cantidad de 27.647 escudos 583 milésimas que le adeudaba por resto de las obras:

Resultando que conferido traslado á Bengoechea y emplazado en esta capital, de la que es vecino, acudió al Juez de primera instancia del distrito del Hospital pretendiendo se declarase competente para conocer de la demanda y requiriese de inhibicion al de Ciudad-Real; y al efecto alegó que como en el contrato celebrado entre Gudin y el representante de Bengoechea no se indicó el lugar en que debia ser cumplido, y además para su validez necesitaba la aprobacion del último que tenia sus oficinas y domicilio en esta capital, este era y debia ser el lugar del cumplimiento, porque de aquí tenían que partir las órdenes para su ejecucion y podia ser considerado como el del contrato; y que al autorizar á su representante en Ciudad-Real para que se entendiera con Gudin en las cuestiones referentes al contrato no renunció al fuero de su domicilio respecto á las judiciales que pudieran promoverse despues de terminadas las obras, y cuando ya no tenia representante en Ciudad-Real, porque no le necesitaba:

Resultando que el Juez de esta capital, conforme con lo alegado y pedido por Bengoechea, se declaró competente para conocer del asunto y requirió de inhibicion al de Ciudad-Real:

Resultando que este se negó á inhibirse, esponiendo para sostener su competencia, que el conocimiento de las demandas en que se ejercitan acciones personales corresponde al del lugar en que deba cumplirse la obligacion: que el contrato se celebró en Ciudad-Real por el representante autorizado de Bengoechea, y los servicios emanados de aquel tenían que prestarse y se prestaron en término de aquella ciudad, debiendo, por consecuencia, cumplirse allí la obligacion en todos sus conceptos, y que el representante de Bengoechea estaba autorizado, sin limitacion alguna, para entender en todas las cuestiones y asuntos concernientes á la contrata celebrada con Gudin;

Y resultando que para la decision de la competencia uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que el lugar del

contrato es aquel en que las personas legítimamente autorizadas para contraer, prestan su consentimiento, y no en el que se ratifique por algun interesado, si tal circunstancia se hubiese exigido para su eficacia:

Considerando, por tanto, que aunque hubiese de preceder, como se alega, la aprobacion de Don Enrique Bengoechea á lo convenido per su apoderado y Don Julian Gudín, esta se retrotraeria é identificaria con lo pactado por estos, sin que pudiese variar la naturaleza del lugar en donde se manifestó y consignó el consentimiento de los contratantes:

Considerando que en los contratos de la clase del que se trata en estos autos, y en los cuales no se expresa el lugar de su cumplimiento, ha de entenderse aquel en el que haya de prestarse el servicio, verificándose en el mismo el pago de las obras ejecutadas, segun repetidamente lo tiene declarado este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Ciudad-Real, á quien se remitan unas y otras actuaciones, para que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro decano de la Sala segunda y del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 40 de Diciembre de 1868.
—Rogelio Gonzalez Montes.

provincia, en 9 del actual, lo siguiente:

«El decreto de 9 del corriente que autoriza á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para suscribirse al empréstito nacional de doscientos millones de escudos, habrá hecho comprender á V. S. la conveniencia de que se aprovechen dichas Corporaciones de una facultad usando de la enal no solo prestarán un señalado servicio á la causa del pais y la revolucion; sino que tambien favorecerán en gran manera á los intereses provinciales y municipales.

Quando se trata de salvar el crédito de la Nacion y de demostrar la confianza que inspira el Gobierno provisional, las Diputaciones y los Ayuntamientos hijos de la revolucion, no pueden permanecer indiferentes, ni dejar de cooperar activamente al logro de tan patriótico fin, apresurándose á inscribirse en las listas de la suscripcion.

Por otra parte la comprometida situacion á que la dilapidacion y despilfarros de la administracion anterior han conducido al Tesoro público, hacen difícil si no imposible que pueda atender á la realizacion en sus respectivos vencimientos de las cartas de pago de la Caja de Depósitos, ni al pago de antiguos créditos á favor de las provincias como partícipes en las contribuciones.

De aquí es que los capitales que tanto por este concepto por la tercera parte del ochenta por ciento de propios enagenados, como por créditos no invertidos de presupuestos, que se hallan depositados en dicha Caja, pertenecen á los pueblos y á las provincias, son poco menos que inútiles en estos momentos en que tanto puede convenir hacerlos efectivos para destinarlos á obras públicas ó á otros objetos que ayuden á remediar los males que la mala administracion y la inclemencia del tiempo han traído consigo.

Pues bien: convirtiendo dichos capitales y créditos en bonos del Tesoro no solo son desde luego utilizables sino que sobre gozar de mayor interés, puede acrecentar su importe por medio de la amortizacion á la par de aquellos títulos ó valores.

Persuadido de todo esto, deberá V. S. escitar el celo de las referidas Corporaciones para que no dejen transcurrir el plazo que termina en 15 del corriente, y por un lamentable descuido no reporten las ventajas que ha de proporcionarles la suscripcion al empréstito expresado, debiendo V. S. poner en conocimiento de

este Ministerio el resultado de sus gestiones.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Diciembre de 1868.
—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Lo que pongo en conocimiento de la Diputacion provincial y Ayuntamientos de la provincia á los fines que se interesan, prometiéndome de su celo y patriotismo se apresuren á cooperar á que tengan cumplido efecto los deseos del Gobierno provisional que tiende á elevar el crédito de la Nacion, por el que todos estamos obligados á interesarnos.

Córdoba 14 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 790.

SEGURIDAD PÚBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de treinta y seis pavos, los cuales fueron desaparecidos del cortijo Guadal-moral, término de Baena, de la propiedad de D. Diego Alcalá; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha villa con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 14 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 791.

SEGURIDAD PÚBLICA.

Se encuentra en poder del Alcalde de Villanueva de Córdoba una marrana que fué recogida en las Zahurdas de Cantalobillos, próximo al camino real de Pozoblanco, de ocho arrobas y media de peso próximamente, cuyas señas se espresan á continuacion.

La persona que se crea pertenecerle podrá reclamarla de la expresada autoridad.

Córdoba 14 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

La oreja derecha rajada y en ambas dos moscas.

La Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, con fecha 9 del actual, dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Francisca Barberá y Pellicer, hija de D. Manuel, Miliciano nacional de Castellon, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demas periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de la interesada.

Córdoba 14 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 793.

Diputacion provincial.

Siendo indispensable aumenfar una plaza de escribiente para el mejor y mas pronto despacho de los asuntos encomendados á las dependencias de esta Diputacion provincial, se ha acordado crearla con la dotacion de 4,000 rs. annos, y que se confiera á los sugetos que en un exámen que se verificará ante la Corporacion, reuna en grado preferente las siguiente condiciones:

1.^a Buena forma de letra, escribiendo con todas las reglas gramaticales.

2.^a Conocimientos de aritmética en toda su estension.

3.^a Saber anotar apuntes en el libro diario de Contabilidad bajo el sistema de partida doble, pasándolos á las cuentas corrientes del mayor con el preciso y significativo laconismo.

El exámen tendrá lugar el dia 28 del corriente, admitiéndose solicitudes hasta el 27.

Córdoba 12 de Diciembre de 1868.—El Presidente, El Duque de Hornachuelos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 794.

Alcaldia constitucional de Fuente Palmera.

D. Juan Guisado Piston, Alcalde

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 786.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este Gobierno de

primero de esta villa de Fuente Palmera.

Hago saber: que el repartimiento para la recaudacion del trimestre de Octubre á Diciembre del impuesto personal, creado en sustitucion de la contribucion de consumos por decreto del Gobierno de la Nacion de doce de Octubre último correspondiente á esta villa, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince dias, dentro de los cuales los que se consideren agraviados podrán deducir sus acciones ante el Jurado competente.

Los cupos correspondientes á este pueblo son:

Para el Tesoro, 4125 rs.

Para municipales, 1856 rs. 25 céntimos.

Para provinciales, 1856 rs. 25 céntimos.

Para el 8 por 100 de recaudacion, 627 rs.

Total general, 8464 rs. 50 céntimos.

Habiendo salido la cuota media repartible á un real sesenta y ocho céntimos.

Lo que se publica en el órgano oficial de la provincia y sitio acostumbrado de este villa en concordancia con el art. 28 de la Instruccion provisional que rige.

Fuente Palmera 10 de Diciembre de 1868.—Juan Guisado Piston.—El Secretario de Ayuntamiento, Mariano Velasco y Lara.

Núm. 795.

Alcaldia constitucional de Guadalcazar.

D. Rafael Reyes, Alcalde del Ayuntamiento provisional de Guadalcazar.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa, por dimision presentada por D. Rafael Maria del Valle, que la desempeñaba en propiedad, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 100 de la ley municipal vigente se admiten solicitudes por término de un mes, acompañadas de los documentos que se exigen en los párrafos primero y segundo de citado artículo, sin cuyos requisitos no les serán admitidas.

Y para su publicidad se publica el presente en Guadalcazar á 6 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Rafael Reyes.—Por mandado de dicho Sr., Francisco Rodriguez Lecca, Srío. interino.

JUZGADOS.

Núm. 799.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Francisco de Sales Morillo, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente se anuncia se ha declarado en concurso voluntario don Antonio y don Rafael Buzo, de este domicilio, y se cita á sus acreedores, para que dentro del término de veinte dias se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos.

Córdoba catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Morillo.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 796.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Antonio Garijo y Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito á la hermana de Bartolomé Luque Reynoso, vecina que ha sido de la villa de Castro del Rio, en la calle del Tinte de la misma, y en la actualidad lo es de esta, para que en el término de diez dias, contados desde el de mañana, se presente en este juzgado, á fin de ofrecerle la causa que se sigue en el mismo y por la escribania del infrascripto, á consecuencia de haberse encontrado el cadáver del referido Bartolomé Luque bajo el arco primero del puente del rio Guadiato, término de la villa de Villaviciosa.

Dado en Córdoba á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado de S. S., Rafael Enriquez y Enriquez.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Se hacen para la presente lementera de los huertos de los cortijos de Teva y Villaverde la baja, correspondiente á dos hojas en cada uno de dichos cortijos. Tambien se hace de los pastos desde 1.º de Enero próximo á fin de Diciembre de

1869, de las dos hojas en cada uno de los espresados cortijos que constan en el 1.º de 612 fanegas, y en el 2.º de 466. Para tratar y obtener mas pormenores dirigirse á la administracion de la Exema. Sra. Marquesa Viuda del Salar, Cuesta del Bailio, núm. 5.

IMPORTANTE

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripcion á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion, por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS de juicios verbales y de concilia-

cion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillete de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

El primer libro de las Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 rl. ejemplar.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del D.º RIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.